

Hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el término para que la apoderada subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que se haya pronunciado al respecto; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00081-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO.
DEMANDADOS:	BETHSABE MELO, ELISA MELO, ROSALBINA MELO, FLORENTINO MELO CHAVARRO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS MENDOZA VALERO.

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, promovida a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los ciudadanos Bethsabé Melo; Elisa Melo; Rosalbina Melo, Florentino Melo Chavarro y contra los herederos determinados de Juan de Dios Mendoza Valero, esto es Ana Bertilde Mendoza de Valero; María Marta Mendoza Huertas; María Carlina Mendoza Huertas; María Claudina Mendoza Huertas; José Velary Mendoza Huertas; José Ramón Mendoza Huertas, María Inés Mendoza Huertas; María Herminia Mendoza Huertas; José María Mendoza Huertas; José Nelson Mendoza Huertas; Juan Eliceo Mendoza Huertas y Aquilino Mendoza Huertas, como herederos determinados de Juan de Dios Mendoza Valero (q.e.p.d.) y contra sus herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el tres (3) de noviembre del presente año, se inadmitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, para que la apoderada de la activa aclarara las siguientes circunstancias:

Pruebas Aportadas:

Deberá aportar la declaración extra proceso rendida por el demandado Aquilino Mendoza Huertas, donde se aclare cuál es el área de terreno que va a soportar la servidumbre en razón a que se indica como tal **1005 M²** en tanto que, en la demanda y en el plano general del predio se indica como tal **1050 metros cuadrados**, circunstancia que genera confusión en esta Juzgadora frente a la real área pretendida como servidumbre.

Requisitos Art. 83 C.G.P.

Deberá aclarar y precisar cuál es la verdadera área del predio denominado en registro como EL ALTO DEL VOLADOR y en catastro como LA CAJITA, de modo que coincidan, en razón a que en el certificado de tradición y libertad, reposa como tal un área de 14.100 metros cuadrado; en la escritura pública N° 42 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí el día 24 de enero del año 1984, se consignó como tal 41.000 metros cuadrados; en tanto que en el certificado catastral nacional aparece 1Ha 1000.00 m² (11.000 metros cuadrados) y en el plano general del predio aportado, se indica como tal 152.103 m² lo que genera confusión frente a la verdadera área del predio que va a soportar el gravamen pretendido, por tal motivo, se deberá identificar, al igual que individualizar en forma correcta el mismo, como quiera que no coincide ninguna de las medidas, pues dentro de los documentos que reposan como pruebas, se observa con total claridad la existencia de cuatro áreas completamente distintas.

La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 045 el día 4 de noviembre del presente año, en consecuencia, el término legal de los cinco (5) días para subsanar la demanda comenzó el día 5, venciendo los mismos el día 11, fechas del mismo mes y año; sin que la actora haya realizado pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el 3 de noviembre del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta a través de apoderada por la Empresa de Energía de Boyacá, contra los ciudadanos Bethsabé Melo; Elisa Melo; Rosalbina Melo, Florentino Melo Chavarro y contra los herederos determinados de Juan de Dios Mendoza Valero, esto es Ana Bertilde Mendoza de Valero; María Marta Mendoza Huertas; María Carlina Mendoza Huertas; María Claudina Mendoza Huertas; José Velary Mendoza Huertas; José Ramón Mendoza Huertas, María Inés Mendoza Huertas; María Herminia Mendoza Huertas; José María Mendoza Huertas; José Nelson Mendoza Huertas; Juan Eliceo Mendoza Huertas y Aquilino Mendoza Huertas, como herederos determinados de Juan de Dios Mendoza Valero (q.e.p.d.) y contra sus herederos indeterminados; por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 048 FIJADO HOY 25-11-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01Prmpal E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76542e9b72bcd386a86ec5e146ac096c33ef178b5169cf3a53f5764c089af65

Documento generado en 24/11/2021 11:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>